



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince de enero de dos mil veintiuno

**2020 – 00438**

Al estudiar la presente demanda CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en los Artículos 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, a saber:

PRIMERO.- Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la causal 8ª de divorcio del artículo 154 del Código Civil, se deberá indicar de manera clara y concisa en los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar con el fin de demostrarla. (Art. 82, Numeral 5º del C. G. P.)

SEGUNDO.- No se informa la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado ni se allegan evidencias de comunicaciones remitidas a la parte demandada. (Art. 8º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería a la Dra. BLANCA RUTH IBARRA JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

Juez.-